

esencial para la comunidad; cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública y recogida de basuras de Torremolinos (Málaga), convocada a partir del día 18 de marzo de 1994, con el carácter de indefinida, con los siguientes períodos de tiempo por turnos: desde las 7,00 hasta las 13,15 horas, en el turno de mañana, desde las 14,00 hasta las 20,15 horas, en el turno de tarde y desde las 0,00 hasta las 6,15 horas, en el turno nocturno deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de marzo de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

ANEXO

Turno de mañana:

7 trabajadores y 2 vehículos.

Turno de tarde:

3 trabajadores y 1 vehículo.

Turno de noche:

7 trabajadores y 3 vehículos.

Turno de vertedero:

1 trabajador y 1 vehículo.

Estos servicios se realizarán prioritariamente en:

Centros Sanitarios
Centros Educativos
y Mercado y Pescaderías

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

DECRETO 55/1994, de 22 de febrero, por el que se establece el anticipo de cantidades a favor de los perjudicados por la disolución del Fondo Social de Pensiones de Gibraltar.

La disolución unilateral por parte de las autoridades gibraltareñas del Fondo Social de Pensiones el 31 de diciembre de 1993, ha supuesto el cese en la percepción de las prestaciones que dicho Fondo venía satisfaciendo a un elevado número de pensionistas españoles, mayoritariamente andaluces.

Esta actuación, que pudiera conculcar los legítimos derechos del colectivo afectado, así como las normas y reglamentos comunitarios en materia de Seguridad Social, ha producido un grave perjuicio económico a estos pensionistas y sus familias.

Con independencia de las actuaciones que el Gobierno de la Nación ha planteado en los distintos foros comunitarios, el Gobierno de la Junta de Andalucía ha adoptado diversas medidas para la protección del colectivo afectado.

De un lado, se han arbitrado los medios necesarios para garantizar la defensa jurídica de los pensionistas ante las instancias administrativas y judiciales competentes. De otro, y por este Decreto, en tanto se resuelven definitivamente las reclamaciones de los afectados, la Junta de Andalucía asume provisionalmente, y con carácter de anticipo, el pago de las cantidades que venían percibiendo del Fondo Social de Pensiones de Gibraltar.

En su virtud, con informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, a propuesta de la Consejería de Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de febrero de 1994.

DISPONGO

Artículo 1.º

En virtud del presente Decreto, la Junta de Andalucía anticipará a los beneficiarios del Fondo Social de Pensiones de Gibraltar que sean residentes en la Comunidad Autónoma Andaluza, el importe de las prestaciones periódicas que vinieran percibiendo con cargo a dicho Fondo el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 2.º

1. El pago anticipado de estas cantidades por parte de la Junta de Andalucía tendrá carácter subsidiario hasta tanto se restablezca a los beneficiarios que se determinan en el artículo anterior en la percepción de las prestaciones que tuvieran reconocidas, o se declarase su derecho a indemnización sustitutoria, una vez agotadas las vías de reclamación procedentes en Derecho.

2. Las cantidades anticipadas en virtud de lo dispuesto en este Decreto se concederán «a cuenta» y, en consecuencia, habrán de ser reintegradas a la Administración Autonómica, conforme a las normas de aplicación dictadas por la Consejería de Asuntos Sociales, una vez que los beneficiarios sean repuestos en su derecho a las prestaciones o indemnizaciones por su pérdida.

Artículo 3.º

Podrán percibir los anticipos regulados en el presente Decreto quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber percibido hasta 31 de diciembre de 1993 alguna/s prestación/es periódica/s con cargo al Fondo Social de Pensiones de Gibraltar.

b) Que los beneficiarios de las prestaciones a que hace referencia el apartado anterior tengan su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 4.º

Las cantidades anticipadas se abonarán mensualmente en una cuantía igual a la que tuvieran reconocida por el Fondo Social de Pensiones de Gibraltar el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 5.º

Los anticipos regulados en este Decreto dejarán de percibirse, además de los supuestos regulados en el artículo 2.º, por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

b) Fallecimiento del beneficiario.

c) Acuerdo alcanzado por los beneficiarios del anticipo con las autoridades competentes de Gibraltar sobre cantidades a percibir con carácter periódico o a tanto alzado, a partir de 1 de enero de 1994, en sustitución de las prestaciones percibidas hasta 31 de diciembre de 1993.

d) Asunción por parte de otras Administraciones Públicas del pago de los anticipos regulados por este Decreto.

Artículo 6.º

La gestión de estos anticipos corresponderá a la Consejería de Asuntos Sociales a través del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, que reconocerá y abonará las cantidades a anticipar a los beneficiarios de las mismas, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Asimismo, corresponderá al Instituto Andaluz de Servicios Sociales declarar extinguidos los anticipos por alguna de las causas previstas en el artículo anterior.

Artículo 7.º

Por la Consejería de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos correspondientes en el Presupuesto de Gastos del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de la entrada en vigor del presente Decreto, teniendo la consideración de créditos ampliables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta a la Consejera de Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda

El presente Decreto, que tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1994, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

ORDEN de 9 de marzo de 1994, por la que se regula el procedimiento para la gestión y pago de las cantidades anticipadas a favor de los perjudicados por la disolución del Fondo Social de Pensiones de Gibraltar.

El Decreto 55/1994 de 22 febrero por el que se establece el anticipo de cantidades a favor de los perjudicados por la disolución del Fondo Social de Pensiones de Gibraltar, en su Disposición Final Primera faculta a esta Consejería para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del Decreto, y más concretamente su artículo 6.º dispone que la gestión de estos anticipos corresponderá a la Consejería de Asuntos Sociales a través del Instituto Andaluz de Servicios Sociales que reconocerá y abonará las cantidades a anticipar a los beneficiarios de las mismas, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Por tanto resulta necesario establecer el procedimiento a que ha de ajustarse el Instituto Andaluz de Servicios Sociales para la gestión y pago de estas cantidades anticipadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que tengo conferidas

DISPONGO

Artículo 1.º

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 55/1994 de 22 de febrero corresponde al Instituto Andaluz de Servicios Sociales la gestión de los anticipos a los beneficiarios del Fondo Social de Pensiones de Gibraltar.

Artículo 2.º

Serán perceptores de los anticipos regulados en el citado Decreto, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber percibido hasta 31 de diciembre de 1993 alguna/s prestación/es periódica/s con cargo al Fondo Social de Pensiones de Gibraltar.

b) Que los beneficiarios de las prestaciones a que hace referencia el apartado anterior tengan su residencia en el Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la fecha de entrada en vigor del Decreto 55/1994 de 22 de febrero.

Artículo 3.º

1. El Instituto Andaluz de Servicios Sociales, tomando como base los datos obrantes en su poder y en el de otras Administraciones Públicas, elaborará propuesta-resolución conjunta de los beneficiarios que reúnan los requisitos para percibir los anticipos, así como las cantidades asignadas a cada uno de ellos. Dichas cantidades serán,